

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 octubre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley de bases para la creación del Monopolio de venta de alcoholes neutros.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Todos los Estados han procurado desde hace muchos años acrecentar sus ingresos por el impuesto de alcoholes, ya gravándolos con cuotas altas, ya monopolizando su venta o su fabricación. Hase considerado por ellos que las bebidas alcohólicas, a semejanza del tabaco, no son artículos de primera necesidad, y no se ha olvidado tampoco la conveniencia de restringir

su consumo, ya que así se favorece la templanza y las buenas costumbres, y, por consiguiente, se estimula la higiene y el mejoramiento del individuo y de la raza.

Atendiendo a las propias consideraciones y a la necesidad de fortalecer los ingresos del Tesoro, el Gobierno ha estudiado el problema del alcohol en España, y en vez de elevar las cuotas de la fabricación, ha creído más conveniente ensayar un monopolio de venta de los alcoholes neutros, que, al par que rinda mayores utilidades al Estado, uniforme los precios en el mercado, sin perjuicio alguno para los productores, que así percibirán el justo provecho de su industria.

En el proyecto se atiende, ante todo, a favorecer nuestra importante producción vinícola, para lo cual, no sólo se fijará anualmente el precio de adquisición de los alcoholes vínicos en forma que resulte reproductivo el cultivo de la vid, sino que se da una preferencia absoluta a dichos alcoholes para el consumo sobre todos los demás; se respeta la fabricación y libre venta de los aguardientes compuestos y licores; se mantiene la exención del impuesto a la exportación, y se conserva el tipo actual del gravamen al alcohol desnaturalizado para la calefacción, alumbrado, fuerza motriz y otros usos industriales.

Al crear este monopolio, y prescindiendo de toda tesis doctrinal, ha parecido conveniente, por razones prácticas, asociar a la empresa una entidad, que, mediante concurso, y por un reducido tanto por ciento del rendimiento líquido, se encargue de la adquisición y venta de los alcoholes, con la intervención asidua y directa

del Estado. No es posible que a nadie se le oculten las dificultades con que de momento tendría que tropezar la Administración española en tan complicadas funciones, si por ella misma hubiere de iniciarse el nuevo sistema. Dejando expedito el camino para lo porvenir, se fija la duración del arriendo en diez años.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear el Monopolio de venta de los alcoholes neutros en la Península e Islas Baleares, con sujeción a las bases siguientes:

Base 1.ª La venta de alcoholes neutros constituirá un Monopolio del Estado. En su consecuencia, desde el día en que entre en vigor esta ley dejará de exigirse la cuota especial de fabricación que grava dichos líquidos, los cuales serán adquiridos por cuenta del Monopolio en las condiciones que se determinan en la base siguiente.

Base 2.ª El precio de compra de los alcoholes y aguardientes de vino, orujos y demás residuos de la vinificación, se fijará el mes de diciembre de cada año, para que rija durante el año siguiente, de modo que resulte remunerador el cultivo de la vid, atendidas las condiciones de la última cosecha.

Respecto de los demás alcoholes, se fijará el precio de compra en el último mes de cada trimestre, para que rija en el trimestre siguiente, teniendo en cuenta el coste de producción, según el que alcancen las primeras materias, y un 10 por 100 de ganancia industrial.

La determinación del precio en los dos casos de los párrafos anteriores, será hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo previamente a la entidad arrendataria del Monopolio, si la hubiere; a la Comisión permanente del Consejo de Estado, y además: a) Tratándose de alcoholes y aguardientes de vino, orujo y demás residuos de la vinificación, a una representación, según el Reglamento disponga, de las Centros viticultores y vinicultores, y a la Junta consultiva agronómica; b) Tratándose de los demás alcoholes, a una representación de los productores, a la Escuela Central de Ingenieros Industriales, y, si se considerase preciso, a la Junta consultiva agronómica.

Contra el acuerdo del Ministro de Hacienda fijando el precio, no cabrá recurso alguno.

Los precios se aplicarán a los alcoholes y aguardientes puestos sobre vagón en estación de ferrocarril, salvo acuerdo entre el Monopolio y los vendedores.

Estos facilitarán los envases para el transporte.

Los aguardientes, para ser admitidos, deberán marcar, cuando menos 20 grados,

Los grados alcohométricos serán los del alcoholómetro centesimal Gay Lussac tomados a la temperatura de 15 grados centígrados.

El pago del precio de los alcoholes y aguardientes neutros adquiridos por el Monopolio, se efectuará dentro del plazo de treinta días, a contar del de su recibo.

Base 3.ª Los aguardientes y alcoholes impuros se entregarán para rectificarlos a las fábricas de rectificación, mediante concurso, siendo preferidas las que ofrezcan mayores garantías en igualdad de coste de la operación.

El Monopolio se reserva la facultad de instalar fábricas para realizar por sí mismo la rectificación.

Base 4.ª Los precios de venta de los productos monopolizados serán los siguientes:

Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados, hectolitro, 300 pesetas.

Alcohol vínico destilado a vapor, de 95 grados, hectolitro, 295 pesetas.

Base 5.ª La venta de los productos monopolizados se verificará en todas las capitales de provincia y en los demás puntos que acuerde la Administración.

Base 6.ª Quedan excluidos del Monopolio:

1.º Los alcoholes desnaturalizados, entendiéndose por tales el que, marcando 88 ó más grados, haya sido adicionado con cuatro litros por hectolitro de una mezcla en partes iguales de metileno con el 30 por 100 de acetona y de bencina, o tres litros por hectolitro de metileno con el 30 por 100 de acetona; el invertido en la preparación del éter o anhidrol etílico, y el empleado en la preparación de pólvoras sin humo, en las condiciones que se determinen por la Administración. Esta podrá aceptar el empleo de otros desnaturalizantes, a propuesta de los industriales, siempre que se compruebe la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

2.º El aguardiente o alcohol de vino que los productores de coñac obtengan en fábricas de su propiedad e ingresen en sus bodegas para el envejecimiento y crianza de aquel licor:

3.º El aguardiente anisado obtenido directamente por destilación del vino con la semilla del anís; y

4.º El aguardiente obtenido por destilación directa de las mieles y melazas de caña, cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales.

Base 7.ª Por los líquidos comprendidos en la base 6.ª, y cuya fabricación intervendrá el Monopolio, se satisfará a éste a la salida de fábrica para el consumo:

Alcohol desnaturalizado, hectolitro de volumen real, 10 pesetas.

Coñac, aguardiente anisado y aguardiente de caña, por la equivalencia de cada hectolitro de alcohol de 100 grados, la diferencia que exista entre el precio de compra que para cada año se señala al alcohol vínico rectificado, y las trescientas pesetas que se fijan para su venta.

Base 8.ª Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros, las de alcohol desnaturalizado y las de rectificación, quedan sujetas al pago de la contribución industrial o de utilidades, según proceda.

A los efectos de la primera de las citadas contribuciones, quedan restablecidos en la tarifa 3.^a de la misma los números 231, 232, 233, 237, 238, 239 y 240, en la forma en que aparecen en la aneja al Reglamento de 28 de mayo de 1896, con un aumento del 40 por 100 de su importe.

Base 9.^a Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual, irreducible, que podrá oscilar desde 250 a 5.000 pesetas, y su importe no se incluirá entre los productos del Monopolio.

Base 10. Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos a la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación alcohólica hasta 34 grados centesimales, envasados en botellas o frascos hasta de medio litro de cabida, 10 céntimos de peseta.

2.º Los mismos en envases de mayor cabida, 20 céntimos de peseta,

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34 grados centesimales, en botellas o frascos de hasta medio litro de cabida, 20 céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, 40 céntimos de pesetas.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinan directamente a la exportación.

Base 11. Sobre la cerveza de producción nacional y extranjera se exigirá el gravamen de diez pesetas por hectolitro de volumen real, en concepto de impuesto de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto de la cerveza nacional a la salida de las fábricas que la produzcan, y respecto de la extranjera, en el acto de su importación por las Aduanas.

Base 12. Los productos extranjeros que, con arreglo a las notas del Arancel vigente, se hallan gravados a su importación en España con el impuesto de alcoholes, a razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo, en equivalencia del gravamen del Monopolio, al de 120 pesetas por dicha unidad de volumen.

A los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas o frascos, se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que a los nacionales.

Base 13. Los aguardientes y alcoholes neutros y los productos especificados en la base 6.^a y 11, que desde las fábricas que los hayan producido se exporten al extranjero, posesiones españolas y Canarias, no serán objeto de gravamen.

Base 14. Las personas que exporten con dicho destino aguardientes compuestos y licores fabricados con alcoholes adquiridos del Monopolio, tendrán derecho a la devolución, por la equivalencia de cada hectolitro de 100 grados, de una suma igual a la diferencia entre el precio de compra que para cada año se señale al

alcohol vínico rectificado y las 300 pesetas que se fijan para su venta.

Los exportadores de vinos y mistelas tendrán también derecho a devolución por el alcohol invertido en la elaboración y crianza de aquéllos, en la forma y cuantía que acuerde la Administración.

Base 15. Se prohíbe:

1.º La importación de aguardientes y alcoholes neutros, excepto el alcohol neutro anhidro de 100 grados centesimales, y el que, en caso de insuficiencia de producción nacional, tuviera que adquirir el Monopolio en el extranjero.

Este último estará exento del pago de los derechos de Arancel y de transportes.

2.º La importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniéndose seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad correspondiente, a los fines previstos en el Código Penal y las demás disposiciones aplicables al caso.

3.º La venta al detalle de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado, en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan o preparen.

4.º La destilación y rectificación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor o menor.

5.º La destilación o elaboración en una misma fábrica, de caña y anisado por destilación directa, y empleando alcoholes o aguardientes neutros.

6.º La destilación, de una misma fábrica, de alcoholes o aguardientes vínicos e industriales.

7.º La obtención, en una misma fábrica, de alcoholes y aguardientes neutros o compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, en la cantidad y forma que se determine el Reglamento.

8.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales o desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia o no tengan Aduana de primera clase o una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan a costear los gastos que ocasionen el servicio de intervención y vigilancia. Las fábricas que actualmente existen en tales condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

9.º El uso de aparatos portátiles para la obtención de alcohol.

Base 16. Los Ayuntamientos podrán establecer una cuota por impuesto de consumos mientras éste subsista, que no exceda de 20 pesetas por hectolitro de volumen real, sobre los alcoholes neutros.

El alcohol desnaturalizado no podrá ser gravado con ningún impuesto local.

Base 17. El Monopolio regirá en la provincia de Navarra, a cuya Diputación se le reconocerá el derecho al percibo de un canon propor-

cional al consumo en la provincia, en la misma forma que en la actualidad.

Base 18. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones, no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros o compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Base 19. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas a la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Base 20. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas cuando se demuestre de un modo evidente que en ellas se han realizado fraudes al Monopolio más de tres veces dentro de un año, o más de dos si dichos fraudes representan en junto una cantidad superior a 5.000 pesetas.

A los responsables de faltas de defraudación, que resulten insolventes, se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de septiembre de 1904, para lo cual los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente, en el término de cinco días.

Base 21. Se autoriza al Ministro de Hacienda para proceder al arriendo de la explotación del Monopolio de la venta de alcoholes neutros, con arreglo a las condiciones siguientes:

A) El arriendo se hará por diez años;

B) El arrendatario percibirá por su gestión un tanto por ciento del producto líquido que anualmente se obtenga, sujeto a una escala variable, según los tipos que siguen:

Hasta 40 millones de pesetas, 3 por 100.

Desde 40 millones de pesetas en adelante, 4 por 100.

C) Se considerarán como productos del Monopolio:

1.º El importe de las ventas de alcoholes realizadas;

2.º El importe de las cuotas exigidas a la salida de fábrica a los productos comprendidos en la base 7.ª;

3.º El de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados;

4.º El impuesto de consumo interior sobre la cerveza nacional y extranjera;

5.º El gravamen que en concepto de Monopolio se impone a los productos extranjeros en la base 12;

6.º La parte correspondiente a la Hacienda en las multas impuestas por actos de defraudación o infracciones reglamentarias;

D) Se considerarán como gastos del Monopolio:

1.º Las sumas invertidas en la adquisición de los alcoholes y aguardientes neutros vendidos;

2.º El coste de la rectificación de alcoholes y aguardientes;

3.º El importe de las devoluciones que por exportación se realicen;

4.º Las primas de seguros de incendios;

5.º Los gastos de los transportes que sean de cuenta del Monopolio, y los demás ordinarios que reglamentariamente se fijen hasta poner los alcoholes a disposición del comprador;

6.º Las mermas que reglamentariamente se señalen;

7.º Las amortizaciones del material fijo y móvil que se determinen en el pliego de condiciones;

8.º Los gastos del personal necesario para la vigilancia y demás operaciones del Monopolio, excepto los del Consejo de Administración y de la Administración central de la entidad arrendataria.

Las plantillas de aquel personal, con sus respectivos sueldos y comisiones, se someterán anualmente a la aprobación del Ministro de Hacienda, y únicamente se considerarán gastos del Monopolio los que sean aprobados;

E) El arrendatario deberá tener siempre en sus almacenes, para la venta, una cantidad de alcoholes rectificados y destilados a vapor, de 95º, no inferior a 60.000 hectolitros, según los datos estadísticos de los tres años anteriores.

Este repuesto se formará en primer término con alcoholes vínicos y de sidra, después con los de melazas, y si la oferta de éstos no bastara, con los procedentes de la destilación de las demás primeras materias de producción nacional, admitiendo en último término los obtenidos con primeras materias extranjeras;

F) Las controversias que se susciten entre el arrendatario y los particulares, se substanciarán y resolverán por las oficinas de Hacienda, en la forma que determinen los Reglamentos;

G) El Ministro de Hacienda ejercerá una intervención directa sobre todas las operaciones y servicios de la entidad arrendataria, por medio del personal de su departamento, dependiente, mientras otra cosa no disponga el mismo Ministro, de la Dirección general de Aduanas;

H) La entidad que se constituya tendrá su domicilio en España y estará sometida a las leyes españolas. Los individuos del Consejo de Administración habrán de tener nacionalidad española y residir en España.

Los dependientes del arriendo tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, pero sin derecho alguno a que el Estado los reconozca o declare pensión, categoría administrativa, ni abono de tiempo de servicios por los prestados a dicha entidad;

I) El arriendo podrá efectuar la venta de alcoholes a plazos de treinta, sesenta o noventa días, admitiendo bajo su exclusiva responsabilidad, pagarés avalados; pero, en caso de falta de pago, deberá ingresar el importe de las ventas en el Tesoro, sin derecho a baja alguna por tal concepto;

J) Además de la fianza que en el pliego de

condiciones se exija para tomar parte en el concurso, la entidad a quien se adjudique el arriendo prestará la de tres millones de pesetas, en papel de la Deuda Pública, para garantizar el cumplimiento del contrato, quedando además afectos al mismo, con el carácter de crédito preferente, el capital social, las existencias de alcoholes y aguardientes neutros y las demás pertenecientes de aquella entidad.

La fianza de tres millones de pesetas podrá ser reiterada por la Empresa cuando acredite poseer alcoholes almacenados y material la cantidad de seis millones de pesetas;

K) Los ingresos por los conceptos que constituyen el Monopolio deberán hacerse diariamente en el Banco de España y en sus sucursales en las capitales de provincia, con cargo a la cuenta corriente especial que se abrirá, a este efecto, a favor del Tesoro. Los correspondientes a las ventas de alcoholes se verificarán por la cantidad que para cada hectolitro determine el Ministro de Hacienda.

Al finalizar cada ejercicio económico se hará, en el plazo de dos meses, la liquidación definitiva, y el arriendo ingresará en el Tesoro o recibirá de éste, según los casos, en los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación a las cantidades entregadas durante el año, sin perjuicio de la resolución que dicte el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el expediente que se incoará para aprobar dicha liquidación, con las formalidades y justificaciones procedentes en interés del Estado.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga, y la liquidación, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*;

L) El concurso versará principalmente sobre la baja del tanto por ciento que se asigna al arrendatario en el apartado B) de esta misma base. Los concursantes podrán, además, proponer cualesquiera otras mejoras o ventajas, que serán asimismo estimadas para la concesión del contrato.

M) En el pliego de condiciones para el arriendo se señalarán las causas de rescisión del contrato, y entre ellas el derecho del Gobierno de rescindirle sin expresar causa, con la indemnización que en el referido pliego se fije, así como cualquiera otra cláusula que acuerde el Consejo de Ministros y no se oponga a las anteriores.

Base 22. En el plazo de treinta días, a partir del de la promulgación de esta ley, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la convocatoria y el pliego de condiciones para el arriendo, concediéndose dos meses para la presentación de proposiciones. Estas pasarán a una Junta compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, en calidad de Presidente; de un Senador y un Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Directores generales de Aduanas y de lo Contencioso del Estado, del Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y del Director de la Es-

cuela Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y de un Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas, nombrado por el Ministro, como Secretario.

La citada Junta resolverá, sin ulterior recurso, todos los incidentes a que dé lugar el recurso, y, dentro de los quince días siguientes a la celebración del mismo, elevará al Ministro de Hacienda, con su informe, las proposiciones admitidas. El Ministro de Hacienda formulará su propuesta al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y el Gobierno aceptará la proposición que estime más conveniente al interés del Estado. Podrá también desecharlas todas, sin que en ningún caso proceda recurso alguno contra su resolución.

Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, el del Consejo de Estado, los votos particulares, si los hubiese, y la resolución del Gobierno, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso, dará cuenta a las Cortes del uso que hiciera de las autorizaciones que en ella se conceden.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo preceptuado en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las devoluciones a que se refiere la base 14, sólo se concederán respecto de las exportaciones que se verifiquen después de cumplido un año de la vigencia de esta ley.

Las exportaciones que se realicen durante dicho año, se regirán por las disposiciones de la ley y el Reglamento de 10 de diciembre de 1908, tocante a la cuantía y forma de la devolución.

2.ª Por los alcoholes y aguardientes neutros, el aguardiente de caña de hasta 75 grados y los aguardientes compuestos y licores obtenidos directamente que salgan de fábrica para el consumo desde el día de la promulgación de esta ley, se satisfará el impuesto a razón de 120 pesetas los vínicos, y de 150 los demás, por la equivalencia de cada hectolitro de 10 grados.

Se considerarán en vigor desde dicha fecha las bases 9.ª, 10, 11 y 12 de la presente ley.

Los alcoholes desnaturalizados satisfarán 10 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.ª Los aguardientes y alcoholes neutros que tengan en su poder los almacenistas al ponerse en vigor la presente ley, se adquirirán por el Monopolio a los precios señalados con arreglo a la base 2.ª, salvo que sus poseedores se obliguen a exportarlos en el plazo de tres meses.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Sr. Alcalde de Murillo de Gállego la relación de los propietarios a quienes se han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la estación del ferrocarril de Riglos a Agüero, este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Murillo de Gállego, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 17 de octubre de 1916.

El Gobernador,

JUAN ZABIA BERNAD

Relación que se cita.

Número de orden, nombre del interesado y clase de la finca.

- 1 Viuda de León Coronas Miranda, cereales.
- 2 José Pérez Jordán, monte bajo.
- 3 José María Jordán Ara, cereales.
- 4 Viuda de Urbano Castrillo Coronas, id.
- 5 Viuda de Babil López Dieste, yermo, viña, cereales y era.
- 6 José Pérez Jordán, cereales y monte bajo.
- 7 León Pérez Opla, viña y cereales.
- 8 Ayuntamiento, monte bajo.
- 9 Víctor Larraz Romeo, cereales.
- 10 Antonio Coney Rosal, cereales, olivar y viña.
- 11 Bernardo Echegaray Jiménez, id.
» Cabañera del Estado, id.
- 12 Victorio Malén Trallero, cereales.
- 13 Rafael Castrillo Gállego, campo de almendros.
- 14 Bernardo Echegaray Jiménez, almendros y viñas.
- 15 José María Lorient Trallero, cereales, olivar y almendros.
» Entrada y salida a la carretera de Zaragoza a Francia.
- 16 Viuda de Esteban Lobera Cortés, olivar.
- 17 Francisco Bercero Losaura, cereales y olivar.
- 18 Hermandad Virgen de Sierra, cereales y olivar.
- 19 Viuda de León Coronas Miranda, olivar.
- 20 Hermandad Virgen de Sierra, olivar y huerto.
- 21 Antonio Nivelá Boned, cereales de trigo.
- 22 Ramón Arbués Castrillo, olivar de riego.
- 23 Antonio Rosal Lobera, huerto.
- 24 Antonio Gállego Monguilán, cereales de trigo.

- 25 Urbano Ara Rosal, cereales y olivar.
- 26 Viuda de León Coronas Miranda, olivar de trigo.
- 27 José Jaión Jiménez, olivar y huerto.
- 28 Juan Beitia Pérez, huerto.
- 29 Rafael Castrillo Gállego, id.
- 30 Francisco Rosel Pérez, id.
- 31 Juan Antonio Ara, id.
- 32 Lucas Nasarre Larraz, id.
» Camino de servidumbre, id.
- 33 Antonio Gállego Monguilán, cereales y olivar.
- 34 Antonio Rosal Lobera, id.
- 35 José M.^a Fuertes Lafuente, id.
- 36 José Jordán Puente, cereales.
- 37 Pascual Latre Bétrán, cereales y olivar.
- 38 José M.^a Jordán Ara, id.
- 39 Manuel Losié Pueyo, cereales.
- 40 Viuda de Urbano Castrillo Coronas, id.
- 41 Martín Rosal Castrillo, huerto.
- 42 José M.^a Fuertes Lafuente, cereales y olivar.
- 43 Viuda de Santos Gállego Ruiz, huerto.
» Cabañera del Estado, id.
- 44 Ayuntamiento, id.
- 45 Ayuntamiento, id.

Pesas y medidas.

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Pina y Caspe en los días que a continuación se expresan:

Pina, el día 23 de octubre.

Caspe, los días 25 y 26 de octubre.

Terminada dicha operación se procederá a la comprobación en los demás Ayuntamientos que comprenden los citados partidos judiciales, a cuyo efecto se oficiará a los Alcaldes-Presidentes los días al efecto señalados.

Los Sres. Alcaldes, recibido el aviso, publicarán cuantos bandos y avisos fueren menester para que llegue a conocimiento de todos los industriales interesados, no solamente la fecha señalada para la comprobación, sino también las responsabilidades en que incurren los que faltaren a la práctica de la expresada medida.

Zaragoza, 17 de octubre de 1916.

El Gobernador, P. O.,

BAILÓN

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes.

Hasta el día 28 del actual y hora de las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado para el arranque y enajenación en pie del pino existente en la bifurcación de las calles de Rufas y Pi Margall, por el precio en alza de 439.72 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliego

cerrado, extendido en papel de la clase 11.^a acompañando la cédula personal y el documento justificativo de haber ingresado en la Caja municipal el diez por ciento de la tasación.
Zaragoza, 9 de octubre de 1916. — El Presidente, C. Laguna.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de primera clase, Jefe administrativo de la provincia y plaza de Zaragoza;

Hace saber: Que a las once del día treinta del actual se celebrará un concurso en las oficinas de la Administración del Hospital Militar de esta plaza para la adquisición de los víveres y artículos necesarios en el mismo durante el mes de noviembre próximo venidero.

Los que deseen concurrir a dicho acto, presentarán sus proposiciones documentadas, con la cédula personal, el recibo de la contribución y el poder en su caso, de once a once y media del citado día, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan y así se requiera, y sujetándose para su reconocimiento, entrega y pago de los mismos a la relación y pliegos de condiciones que desde hoy se encuentran en las referidas oficinas a disposición de los que deseen enterarse.

Zaragoza, 16 de octubre de 1916. — Enrique Sanz.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., con cédula número, domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fecha para la adquisición de los víveres y artículos que se calcula han de consumirse en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de, se compromete a facilitar los que a continuación se expresan, a los precios que también se indican:

El kilogramo de, a (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos.

El litro de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El quintal métrico de, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

El cuarto de gallina, a (en íd.) pesetas.... (en íd.) céntimos.

Cada huevo, a (en íd.) pesetas (en íd.) céntimos.

Zaragoza, ... de ... de 191 ...

(Firma).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha tenido a bien admitir la rectificación presentada por don José María Bascones, vecino de Zaragoza, al registro minero llamado Carmencita, número 1.299, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 227

del día 23 de septiembre último, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la puerta de Zaragoza en la ciudad de Calatayud y desde este punto y con rumbo este astronómico 35° norte, se medirán 800 metros para colocar la 1.^a estaca; de la 1.^a a la 2.^a, se medirán 5.000 metros al norte 35° oeste; de la 2.^a a la 3.^a, se medirán 4.000 metros al oeste 35° sur; de la 3.^a a la 4.^a, se medirán 5.200 metros al sur 35° este; de la 4.^a a la 5.^a 1.500 metros este 35° norte; de la 5.^a a la 6.^a, 200 metros norte 35° oeste; de la 6.^a a la 7.^a, 800 metros este 35° norte; desde la 7.^a a la 8.^a, 500 metros norte 35° oeste; de la 8.^a a la 9.^a, 900 metros este 35° norte y de la 9.^a al punto de partida, 500 metros en dirección sur 35° al este, rodeando así las 1.985 hectáreas solicitadas.

Este registro comprende términos de Calatayud y Torralba de Ribota; los parajes son entre otros, Barranco de la Bartolina, de Pozas, de la Rúa, del Cerezo, del Salto y de la Longía.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de esta rectificación hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la Ley.

Zaragoza, 16 de octubre de 1916. — Carmelo Salarnier.

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha tenido a bien admitir la rectificación presentada por D. José María Bascones, vecino de Zaragoza, al registro minero llamado Tres en una, número 1.301, inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 242 del día 11 de las corrientes, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca cuatro del registro Carmencita rectificado, la cual estaca cuatro se halla próxima a la carretera de Madrid a Francia; desde este punto y en dirección norte, rumbo astronómico 35° oeste, se medirán 200 metros para colocar la 1.^a estaca aproximadamente a 100 metros del barranco de Torre Sacos; de la 1.^a a la 2.^a, se tomarán 5.000 metros al norte 35° oeste; de la 2.^a a la 3.^a, se tomarán 3.200 metros al oeste 35° sur; de la 3.^a a la 4.^a, 5.000 metros al sur 35° este; y de la 4.^a a la 1.^a 3.200 metros al este 35° norte, rodeando así las 1.600 pertenencias solicitadas.

Comprende términos de los Ayuntamientos de Calatayud, Terrer y Torralba de Ribota y parajes entre otros de barrancos de Heredia, Quirles, Torre de Guara, Sima, Bartolina, las Navas, Camino de Moros y barranco del Orcajero.

Este registro deberá intestar entre las estacas uno y dos con el registro «Carmencita», número 1.299.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de esta rectificación, hagan las reclamaciones

oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por la ley.

Zaragoza, 16 de octubre de 1916. — Carmelo Salarnier.

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha de hoy, ha tenido a bien admitir la rectificación presentada por don José María Bascones, vecino de Zaragoza, al registro minero llamado «La Admistad», número 1.302, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 242 del día 11 de los corrientes, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número uno de la mina «Carmencita», registro 1.299. Desde este punto y con rumbo norte astronómico 35° al oeste se medirán 100 metros para colocar la 1.ª estaca; de la 1.ª a la 2.ª, se medirán 1.200 metros en dirección este 35° norte; de la 2.ª a la 3.ª, se medirán 5.000 metros en dirección norte 35° oeste; de 3.ª a 4.ª, se medirán 1.200 metros en dirección oeste 35° sur; y de 4.ª a 1.ª, 5.000 metros en dirección sur 35° este, rodeando así las 600 hectáreas solicitadas.

El registro comprende términos del Ayuntamiento de Calatayud y parajes entre otros del río Ribota, Cuesta de Esparteros y barranco de la Falla.

Este registro deberá intestar con el «Carmencita» número 1.299 entre las estacas cuatro y uno.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de esta rectificación, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por la Ley.

Zaragoza, 16 de octubre de 1916. — Carmelo Salarnier.

SECCION SEXTA

Moyuela.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil para enjugar el déficit del presupuesto ordinario de 1917.

Artículos.	Unidades. — Kilogs.	Precio medio — Pesetas	Arbitrio. — Pesetas	Consumo que se calcula — Kilogs.	PRODUCTO anual — Pesetas.
Paja.....	100	3	0'60	329.075	1.974'45
Leña.....	100	2	0'60	493.637	1.974'45
TOTAL.....					3.948'90

Cuya tarifa con el expediente de su razón se anuncia al público por ocho días, a los efectos reglamentarios.

Moyuela, 11 de octubre de 1916.—El Alcalde, Vicente Gadía.

Sigüés.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Excmo. Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1917, sobre los artículos de paja y leña no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades. — Kilogs.	Precio medio — Pesetas	Arbitrio. — Pesetas	Consumo calculado. — Kilogs.	PRODUCTO anual. — Pesetas
Paja.....	100	2	0'02	50.000	1.000
Leña.....	100	3	0'03	23.647	709'41
TOTAL.....					1.709'41

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Sigüés, a 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, Carlos Lampérez.

Undués de Lerda.

Por los plazos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1917:

Reparto de rústira y urbana.

Matrícula industrial; y

Padrón de cédulas personales.

Undués de Lerda, 14 de octubre de 1916.—El Alcalde, Máximo Ayestarán.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone al Sr. Gobernador civil para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1917, sobre los artículos de paja y leña no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades. — Kg.	Precio medio — Pesetas	Arbitrio. — Pesetas	Consumo calculado al año. — Kg.	PRODUCTO anual. — Pesetas.
Paja.....	100	2'50	0'50	278.400	1.392
Leña.....	100	2'50	0'50	271.200	1.356
TOTAL.....					2.748

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Undués de Lerda, a 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Máximo Ayestarán.

Used.

Por término de quince días, y a los efectos de la interposición de reclamaciones, se hallará de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año 1917.

Used, 14 de octubre de 1916. — El Alcalde, Antonio Pardos.

Imprenta del Hospicio.